

*P*or Real resolucion á consulta del Consejo pleno de España é Indias de 20 de Enero de este año , y conforme á lo propuesto por el de la Cámara en otra de 16 de Octubre del próximo pasado , se ha servido mandar el Consejo Supremo de Regencia del Reyno que no se provean las Prebendas , Canongias y Dignidades de las Iglesias Metropolitanas , Catedrales y Colegiatas de España é Indias que vacaren durante la guerra actual , aun quando sean de presentacion de los Ordinarios , Cabildos , ó de otros Patronatos particulares , y que sus productos se inviertan precisamente en los gastos de ella , sin que por ningun título ni pretexto puedan divertirse á otros objetos por urgentes y privilegiados que fueren. Que la Cámara forme un plan de los Ministros que deban quedar en cada Iglesia para mantener el culto con el decoro y decencia necesarios , y del modo de recaudar los fondos de las que se supriman. Y que en esta regla sean tambien comprehendidos los Beneficios simples y Prestameras, sin otra excepcion que la de los que tengan precisa residencia y obligacion de ayudar al Párroco : pero de ningun modo las primeras sillas , las Canongias de oficio , y las que tuvieren anexa cura de almas.

Publicada en la Cámara esta Real resolucion ha acordado su cumplimiento y que se comunique á los M. RR. Arzobispos , RR. Obispos , Prelados jurisdiccionales , y Cabildos de las Santas Iglesias Metropolitanas , Catedrales y Colegiatas para su respectiva inteligencia y execucion , y que al propio efecto lo avisen á los Patronos particulares de las Prebendas , Beneficios , Capellanias y demas piezas eclesiásticas fundadas en sus distritos , suspendiendo por ahora , y hasta nueva providencia , la colacion de las que proveyesen estos, si fueren comprehendidas en la supresion acordada : y que en el interin se consulta á S. M. lo conveniente sobre la recaudacion de los fondos correspondientes á las vacantes , los administren los respectivos Cabildos , teniendo sus productos á disposicion de S. M. , y dando aviso á la Cámara de lo que hubiese devengado perteneciente á este ramo.

Lo comunico á V. de acuerdo de este Supremo Tribunal para el efecto expresado , y del recibo espero me dé aviso.

Dios guarde á V. muchos años. Cádiz 1.^o de Abril de 1810.

Por el Sr. Secretario general,

Por Real Resolucion de consulta al Consejo Real de España e Indias de 20 de Mayo de este año, y conforme a lo propuesto por el de la Cámara en otra de 25 de Octubre del próximo pasado, se ha servido mandar al Consejo Superior de Hacienda del Reino que no se presenten las Partidas, Cuentas y Documentos de las Reales Iglesias Intermedias, Catedrales y Colegiales de España e Indias que concierne a las cuentas de guerra actual, aun quando sean de presentacion de los Ordinarios, Cabildos, o de otros Patronatos particulares, y que sus productos se recobren precisamente en los gastos de ella, sin que por ningun titulo ni pretexto puedan divertirse a otros objetos por sugetos y privilegios que se fueren. Que la Cámara forme un plan de los Ministros que deban quedar en cada Iglesia para mantener el culto con el decoro y decencia necesarios, y del modo de renovar los fondos de las que se capitan, y que en esta regla sean tambien comprendidos los beneficiados simples y vicarios, con esta excepcion que la de los que tengan prebenda real, y obligacion de pagar el Puro: pero de ninguna modo las primicias, las Canonjias de Oficio, y las que tuvieren antes de la reforma.

Publicada en la Cámara esta Real Resolucion ha acordado en cumplimiento y que se comunicase a los M. RR. Arzobispos, R. R. Obispos, Prelados, Abades, y Cabildos de las Santas Iglesias Intermedias, Catedrales y Colegiales para su respectiva inteligencia y execucion, y que al propio efecto se avisase a los Patronos particulares de las Partidas, Beneficios, Capellanias y demás prebendas eclesiasticas fundadas en sus distritos, suscribiendo por ahora, y hasta nueva providencia, la colacion de las que progresen estas si fueren comprendidas en la supresion acordada; y que en el interin se consultase a S. M. lo conveniente sobre la recomandacion de las fondos correspondientes a las vicarias, los administrasen los respectivos Cabildos, teniendo sus productos a disposicion de S. M. y dando aviso a la Cámara de lo que hubiere de acordarse perteneciente a este ramo.

Lo comunico a V. de acuerdo de este Supremo Tribunal para el efecto expresado, y del recibimiento espero me dé aviso.

Dios guarde a V. muchos años. Cádiz 1.º de Abril de 1810.

Por el Sr. Secretario general,

491

REAL CEDULA

DE S.M.

DE LA REAL ORDENADA

DE LA REAL ORDENADA

DE LA REAL ORDENADA

DE LA REAL ORDENADA

DE LA REAL ORDENADA

Madrid



1850

